



RADICADO: 08001418901620200023500
ACCIONANTE: ARELIS MERCEDES MEJÍA DE LA CRUZ
ACCIONADO: COLMENA SEGUROS S.A.
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACTUACIÓN: SENTENCIA

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por la señora Arelis Mercedes Mejía De La Cruz, quien actúa en nombre propio, contra Colmena Seguros S.A.

II. ANTECEDENTES.

Refiere la accionante los hechos que se sintetizan así:

1) El día 16 de junio de 2020, fue diagnosticada con coronavirus o covid-19, enfermedad contraída ejerciendo su labor en el laboratorio del departamento del atlántico. El 17 de junio del año en curso, realizó reporte de dicha enfermedad a la ARL Colmena; desde dicho reporte hasta el 08 de julio de 2020, la ARL Colmena no le brindó ninguna atención médica de manera presencial, virtual o telefónica.

2) El día 21 de julio del año que transcurre presentó petición ante la accionada solicitando la asistencia médica, exámenes médicos y valoración médica; la ARL responde que suministraron las prestaciones asistenciales de: seguimiento por proveedor Avenir, medicamentos, laboratorios, consulta por medicina especializada.

3) El día 05 de agosto del presente año ingresó a la clínica Prevenir Bonnadona por encontrarse con dolor de pecho, espalda y en todas las articulaciones del cuerpo. El 10 de agosto fue valorada por el médico internista contratado por la ARL Colmena, alegando al coronavirus o covid-19 como la causa de las enfermedades que padece.

4) El galeno ordenó la realización de los exámenes médicos de Tomografía Axial Computada De Tórax; Ecocardiograma De Estrés Con Prueba De Esfuerzo O Con Prueba Farmacológica Cardiograma Estrés Ejercicio; Eritrosedimentación Velocidad Sedimentación Globular VSG; Hemograma IV Hemoglobina Hematocrito Recuento De Eritrocitos Índices Eritrocitarios; Glucosa En Suero LCR U Otro Fluido Diferente A Orina; TSH-Hormona Estimulante De Tiroides; Tiroxina Libre; Proteína C Reactiva Cuantitativo De Alta Precisión.

5) Solicitó la autorización de dichos exámenes, y fue rechazada por la ARL Colmena alegando que los exámenes deben ser realizados por la Nueva EPS, entidad que le presta los servicios de salud porque las patologías son de origen común y una vez se confirme el nexo con el Covid-19 se cubrirán, mientras tanto la EPS debe autorizarlas. La Nueva EPS manifiesta que los exámenes deben ser autorizados por la ARL, por ser una enfermedad de origen laboral y no común.

III. DERECHOS INVOCADOS.



Estima la accionante que, con ocasión de los hechos antes enunciados, Colmena Seguros S.A., le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y mínimo vital.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 01 de septiembre de 2020, se admitió la acción de tutela ordenando oficiar a Colmena Seguros S.A., vinculando a la Nueva EPS, Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, con el fin de que rindieran informes sobre los hechos y derechos expuestos en esta tutela.

V. LOS MEDIOS DE PRUEBA E INFORMES DE LOS INTERVINIENTES.

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por la accionante, la accionada y los vinculados.

La accionada Colmena Seguros S.A., manifiesta que la actora fue diagnosticada con covid-19, cuyo origen laboral fue aprobado por Colmena Seguros, autorizándole la atención médica necesaria para el manejo de su patología. Dicho caso fue manejado ambulatoriamente sin hospitalización; así las cosas y teniendo en cuenta que los exámenes prescritos son para determinar patología cardiaca y metabólica de diabetes, hipotiroidismo o hipertiroidismo (origen común), dichos exámenes se encuentran cubiertos y deben ser dados por su EPS dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La vinculada Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., indica que las pretensiones perseguidas mediante la acción constitucional, van orientadas a que la ARL Colmena Seguros proceda a garantizar la continuidad del tratamiento de la accionante, y librar las autorizaciones de servicios médicos pertinentes que le competen al reconocer su padecimiento de COVID-19 como enfermedad de índole laboral.

Por su parte, la vinculada Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, expresa que no es prestadora de servicios de salud. Aclara que la actora se encuentra asegurada dentro del sistema general de seguridad social en salud, a través de la Nueva EPS. Por lo tanto, se desprende que la garantía de la prestación del servicio de salud de la tutelante corresponde a la Nueva EPS.

Finalmente, la vinculada Nueva EPS señala que de acuerdo con el Decreto 676 de 2020, se incorporó como enfermedad directa al Covid-19 en la tabla de enfermedades laborales, por lo tanto, la entidad responsable de las prestaciones asistenciales y económicas a causa de las afectaciones del Covid-19 de la actora corresponde a su ARL, en este caso a ARL Seguros Colmena.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA.



Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el art. 2 Ibídem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017.

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho, si Colmena Seguros S.A. y Nueva EPS se encuentran vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y mínimo vital de la señora Arelis Mercedes Mejía De La Cruz, al no autorizar los exámenes médicos ordenados por su médico tratante.

III. BASES JURISPRUDENCIALES.

a) El derecho fundamental a la salud según la jurisprudencia constitucional.

En reiterada Jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional mediante sentencia T-650 de 2009, se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo.

En esta providencia se dijo: "...la salud es un derecho fundamental autónomo cuando se concreta en una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, entendida esta última como uno de los elementos que le da sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales', alcance efectuado adicionalmente en armonía con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)

El artículo 49 de la Constitución Nacional señala que le "corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes [y] (...) establecer las políticas de prestación de servicio de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control." Esta facultad que la Constitución le otorga de manera amplia a las instituciones estatales y a los particulares comprometidos con la garantía de prestación del servicio de salud está conectada con la realización misma del Estado Social de Derecho y con los propósitos derivados del artículo 2º de la Constitución:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la salud se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional. Son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la



salud¹. El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su párrafo 1º que *'toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios'*.²

Con lo dicho se infiere que la salud tiene una doble connotación como derecho constitucional y como servicio público, en este orden todas las personas tienen la garantía constitucional ejercida por el Estado de prestar el servicio de salud conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.³

Bien vale la pena citar aquí un poco más en extenso algunos de los argumentos expuestos en la sentencia T-307 de 2006. Es importante esta referencia por cuanto resume algunas de las intervenciones de especialistas de distintas Facultades de Medicina del País en torno al concepto integral de salud.

"La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad." (Negrilla fuera de texto)

b) Las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones y de acuerdo con el principio de integralidad.⁴

Como se explicó en el acápite precedente, en la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas. No solo porque dicha salvaguarda protege la mera existencia física de la persona, sino porque, además, se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.⁵ De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

"Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo

1 Ver sentencia T-1182 de 2008 que cita: "El derecho a la salud se reconoce en el inciso iv) del apartado e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965; en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979; así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989. Varios instrumentos regionales de derechos humanos, como la Carta Social Europea de 1961 en su forma revisada (art. 11), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981 (art. 16), y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988 (art. 10), también reconocen el derecho a la salud. Análogamente, el derecho a la salud ha sido proclamado por la Comisión de Derechos Humanos, así como también en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales."

2 *Ibidem*.

3 Ver sentencias C-572 de 2003, C-1489 de 2000

4 *Acápite tomado de la Sentencia T- 073 de 2012, proferida por esta misma Sala.*

5 Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T- 016 de 2007, T-173 de 2008, T-760 de 2008, T-820 de 2008, T-999 de 2008, T-931 de 2010, T-566 de 2010, T-022 de 2011 y T-091 de 2011.



que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente⁶. (subrayado fuera de texto).

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento⁷." (Subrayado fuera del texto original).

En dicha sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

"A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.⁸ La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología"⁹. De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:

- *Oportuna*: indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que

6 Consultar Sentencia T-518 de 2006.

7 Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

8 Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre muchas otras.

9 Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.



padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

- *Eficiente*: implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.¹⁰

- *De calidad*: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.¹¹

En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

c) El carácter prevalente de la prescripción médica emitida por el médico tratante

El Comité Técnico Científico es un órgano administrativo de la E.P.S. encargado de asegurar que las actuaciones y procedimientos de la entidad se adecuen a las formas preestablecidas y de garantizar el goce efectivo del servicio de salud de los afiliados; la Resolución 5061 de 1997 del Ministerio de Salud, en los artículos 1º y 2º, manifiesta que los Comités Técnicos Científico son instancias administrativas de las E.P.S., conformadas por un representante de la misma, un representante de la I.P.S. y, un representante de los usuarios, de quienes al menos uno debe ser médico, y cuya función es: "(...) atender las reclamaciones que presenten los afiliados y beneficiarios de las EPS en relación con la ocurrencia de hechos de naturaleza asistencial que presuntamente afecten al usuario respecto de la adecuada prestación de los servicios de salud".

d) Trabas administrativas.

Ha manifestado la Corte Constitucional que en relación con las trabas administrativas que imponen las EPS que:

"La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008: "una EPS irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio, con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico. El médico tratante tiene la carga de iniciar dicho trámite.". Ante la ausencia de un procedimiento para que las EPS tramiten las autorizaciones de servicios de salud no incluidos en el POS, cuando éstos son diferentes a un medicamento, en el apartado 6.1.3. de la sentencia T-760 de 2008 la Corte señaló que hasta tanto el legislador no expida las normas correspondientes, le compete al Comité Técnico Científico, el cual autoriza los medicamentos no incluido en el POS, autorizar también los tratamientos, procedimientos o intervenciones.

¹¹ Sentencia T-922 de 2009.



de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad."

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente caso, la señora Arelis Mercedes Mejía De La Cruz, en calidad de usuaria del sistema general de seguridad social en salud, afiliada a la Nueva EPS, presenta acción de tutela contra Colmena Seguros S.A., debido a la negativa de esa entidad a autorizar los exámenes médicos prescritos por su médico tratante para el manejo de la enfermedad que padece.

Sobre el particular, la accionada Colmena Seguros S.A., manifiesta que la tutelante fue diagnosticada con Covid-19, enfermedad de origen laboral, y autorizó la atención médica necesaria para el manejo de su patología. Señala, que las administradoras de riesgos laborales no prestan directamente servicios médicos, sino que asumen los costos de dichos servicios, cuando éstos se deriven de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral. Además, mediante valoración por medicina interna, se le prescribieron paraclínicos e imágenes diagnósticas para descartar patologías de origen común. Por ello, los exámenes prescritos son para determinar patología cardíaca y metabólica de diabetes, hipotiroidismo o hipertiroidismo, exámenes que se encuentran cubiertos y deben ser autorizados por su EPS, en este caso, Nueva EPS.

Por su parte, la vinculada Nueva EPS señala que, conforme la normatividad vigente la enfermedad Covid-19 se incorporó como enfermedad directa en la tabla de enfermedades laborales, por lo tanto, la entidad responsable de las prestaciones asistenciales y económicas a causa de las afectaciones del Covid-19 de la accionante corresponden a la ARL Seguros Colmena.

Pues bien, de los hechos narrados en la demanda de tutela y de las pruebas obrantes en el expediente, se establece efectivamente que la señora Arelis Mercedes Mejía De La Cruz, cuenta con un diagnóstico de "Coronavirus Como Causa De Enfermedades Clasificadas En Otros Capítulos", razón por la cual el profesional de la medicina, el internista Dr. Eder Augusto Hernández Ruiz, le prescribió los exámenes médicos de: Tomografía Axial Computada De Tórax;



Ecocardiograma De Estrés Con Prueba De Esfuerzo O Con Prueba Farmacológica Ecocardiograma Estrés Ejercicio; Eritrosedimentacion Velocidad Sedimentación Globular VSG Manual; Hemograma IV Hemoglobina Hematocrito Recuento De Eritrocitos Índices Eritrocitarios; Glucosa En Suero LCR U Otro Fluido Diferente A Orina; TSH-Hormona Estimulante De Tiroides; Tiroxina Libre; Proteína C Reactiva Cuantitativo De Alta Precisión.

Sobre el asunto, considera esta unidad judicial que los exámenes médicos solicitados para la tutelante no pueden ser desconocidos por su EPS, toda vez que han sido ordenados por su médico tratante, el cual tiene el criterio necesario para definir cuáles servicios requiere, al conocer de manera íntegra el caso de sus pacientes y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, más aun, cuando dichos exámenes se encuentran incluido en el POS, de conformidad con la resolución N°0003512 del 26 de diciembre de 2019.

En relación con lo anterior, es preciso citar lo manifestado por la Corte Constitucional a través de Sentencia T-124 de 2016, que expresa:

"La Jurisprudencia Constitucional, con base en la normatividad internacional, ha señalado que el derecho a la salud tiene cuatro dimensiones: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, de las cuales se deriva que toda persona tiene derecho al acceso a los servicios que se requieran incluidos o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Respecto a los servicios establecidos en el POS, la Corte ha señalado que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios médicos contemplados dentro de los planes obligatorios de salud. De manera que, "no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud." (Subrayado ajeno al texto)

Así las cosas, se advierte que la Nueva EPS está imponiendo barreras injustificadas en la autorización de los exámenes médicos, a los que tiene derecho la paciente y esto implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que, se puede generar una afectación irreparable en su condición o un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Por lo tanto, se concluye que el amparo solicitado debe concederse, pues en efecto se está ante una ostensible vulneración del derecho a la salud, vida, seguridad social y mínimo vital de la accionante, y en consecuencia, este Despacho ordenará a la Nueva EPS, que en un término no mayor a 48 horas a la notificación de ésta providencia, realice sin dilaciones de tipo administrativo, la autorización de los exámenes médicos de Tomografía Axial Computada De Tórax; Ecocardiograma De Estrés Con Prueba De Esfuerzo O Con Prueba Farmacológica Ecocardiograma Estrés Ejercicio; Eritrosedimentacion Velocidad Sedimentación Globular VSG Manual; Hemograma IV Hemoglobina Hematocrito Recuento De Eritrocitos Índices Eritrocitarios; Glucosa En Suero LCR U Otro Fluido Diferente A Orina; TSH-Hormona Estimulante De Tiroides; Tiroxina Libre; Proteína C Reactiva Cuantitativo De Alta Precisión, prescritos a la señora Arelis Mercedes Mejía De La Cruz, que por prescripción médica requiere y por el término que el galeno determine a fin de tratar y mitigar la enfermedad que adolece.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de salud, vida, seguridad social y mínimo vital de la señora Arelis Mercedes Mejía De La Cruz, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS para que, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice sin dilaciones de tipo administrativo, la autorización de los exámenes médicos de Tomografía Axial Computada De Tórax; Ecocardiograma De Estrés Con Prueba De Esfuerzo O Con Prueba Farmacológica Ecocardiograma Estrés Ejercicio; Eritrosedimentación Velocidad Sedimentación Globular VSG Manual; Hemograma IV Hemoglobina Hematocrito Recuento De Eritrocitos Índices Eritrocitarios; Glucosa En Suero LCR U Otro Fluido Diferente A Orina; TSH-Hormona Estimulante De Tiroides; Tiroxina Libre; Proteína C Reactiva Cuantitativo De Alta Precisión, prescritos a la señora Arelis Mercedes Mejía De La Cruz, que por prescripción médica requiere y por el término que el galeno determine a fin de tratar y mitigar la enfermedad que adolece.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese esta providencia al accionante, al funcionario demandado, a los terceros intervinientes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión; y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

LUZ ELENA MONTES SINNING

03

Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla
Barranquilla,
Notificado por Estado No.
La Secretaria
Alejandra María Vargas Brochero